



119

EXP. No. 1585/2012-F

Guadalajara, Jalisco, junio 7 siete de 2013  
dos mil trece.-----

**V I S T O S** los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número **1585/2012-F** promovido por **1.- ELIMINADO** en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y: -----

----- **R E S U L T A N D O** : -----

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** por su propio derecho presentó demanda en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO y de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, reclamándoles el otorgamiento del nombramiento de base, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a las autoridades demandadas, quienes produjeron respuesta en el término concedido.-----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la conciliatoria no fue posible llegar a un arreglo; en Demanda y Excepciones se ratificaron los escritos de demanda y aclaración, así como los de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de pruebas, las partes aportaron los

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**



medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, con fecha 8 ocho de mayo del año en curso, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda. - - - - -

- - - - C O N S I D E R A N D O : - - - -

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios; por su parte el Congreso del Estado de Jalisco, con las copias certificadas que obran agregadas a fojas 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno; la Secretaría de Finanzas del Estado, con el nombramiento que tiene registrado ante este órgano jurisdiccional bajo número RP/016/2010; y los autorizados del actor con la designación verbal que obra en actuaciones y la personería de los apoderados especiales de los demandados con las cartas poder que obran a fojas 47 cuarenta y siete (demandado) y 56 cincuenta y seis la (secretaría demandada) de la pieza de autos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -



Se procede al estudio de la **litis** en los siguientes términos: - - - - -

- a) El actor 1.- ELIMINADO reclama el otorgamiento de la base al puesto de asesor parlamentario o legislativo del H. Congreso

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

170



del Estado de Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

En el capítulo de hechos de la demanda indica que ingresó a prestar sus servicios con fecha 1 uno de febrero de 2007 dos mil siete, percibiendo como salario la cantidad de \$18,835.22 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 22/100 M.N.) en forma quincenal. - - - - -

Argumenta lo siguiente: ""...La plaza o puesto de asesor legislativo fue creada para ser ocupada por el suscrito, motivo por el cual no estamos en presencia de un empleo temporal o por tiempo determinado, ni mucho menos de haber cubierto una licencia o de tratarse de un empleo eventual.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR ES QUE EL QUE AQUÍ DEMANDA, YA TIENE MÁS DE CINCO AÑO RESTANDO SUS SERVICIOS A FAVOR DE LA DEMANDADA Congreso del Estado de Jalisco, motivo por el cual se actualiza la temporalidad necesaria para que se me otorgue el nombramiento de base reclamado en la presente demanda, ello al actualizarse lo establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que textualmente señala:

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**



**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**3.-** Conforme a los contratos por cincuenta días de salario integrado, y se me entregaba año con año por parte del Congreso del Estado, previo a que diera inicio el periodo vacacional decembrino esto es, antes del 20 de diciembre. Lo anterior conforme a lo que se establece en el Reglamento de las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado, el cual a la letra señala:

**Artículo 34.** El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos por concepto de aguinaldo anual cincuenta días de salario, sobre el total de las percepciones; el cual será cubierto en dos periodos, el primero se tomará como anticipo, el cual será pagado a más tardar antes del periodo vacacional de semana santa y el segundo, será cubierto a más tardar el día 20 de diciembre.

El último sueldo que tuve en la entidad demandada Congreso del Estado fue de \$18,835.22 dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 22/100 m.n. y ya después de las deducciones correspondientes, me entregaba la cantidad neta de \$15,000.00 quince mil pesos quincenales brutos o \$30,000.00 treinta mil pesos al mes, ya después de la correspondiente deducción de impuestos.

El estímulo legislativo anual era lo relativo a 45 cuarenta y cinco días de salario integrado conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, y se me entregaba al suscrito por parte de la entidad demandada antes de comenzar el periodo vacacional de diciembre, año con año en el mismo periodo. Ello conforme a lo establecido en los contratos que en su momento como elemento de prueba se desahogara.

El bono del servidor público se integraba por quince días de salario, esto es lo relativo al pago de una quincena, se me entregaba por el Congreso demandado, precisamente año con año junto con la última quincena de septiembre en conmemoración por el día del Servidor Público, conforme a



**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DE JALISCO**

lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. 171

Relativo a la prima vacacional, la misma me era entregada en el mes de diciembre antes de iniciarse el periodo vacacional decembrino, se contabilizaba conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 48.** El poder Legislativo cubrirá a sus servidores públicos, por concepto de prima vacacional, el 25% de sueldo y compensación vigentes sobre los días de vacaciones que le correspondan; misma que deberá ser pagada en el mes de diciembre, antes del segundo periodo vacacional.

Cuando la relación de trabajo concluya antes del pago de prima vacacional, el Poder Legislativo pagará al servidor público la parte proporcional de esta prestación, de igual manera se cubrirá la parte proporcional al personal que hubiese ingresado durante el año.

4.- El suscrito jamás incurri en incumplimiento de mis obligaciones laborales, esto es que durante todo el tiempo que duro la relación laboral cometí causa alguna que diera origen a mi separación, sin embargo, el último contrato que me expidió el Congreso del Estado, fenece el 31 de octubre del año 2012 dos mil doce, y existe la inminencia de que seré separado del cargo que venía desempeñando, por lo que se tiene el derecho que se reclama en la presente demanda.

5.- Es el caso que la entidad demandada Congreso del Estado dejó de cubrirme mi salario a que tengo derecho desde la última quincena del mes de septiembre esto es del 16 dieciséis al 30 treinta, así como el pago relativo al Estimulo del Servidor Público consistente en quince días de salario.

Dicho estímulo de servidor público se reclama durante todo el tiempo que dure el presente juicio laboral y dicha prestación se encuentra contemplada en los múltiples contratos que me otorgaba la demandada Congreso del Estado y consistía en quince días de salario ya después de la retención de los impuestos correspondientes.

6.- De igual manera la demandada referida en el párrafo que antecede dejo de cubrir el salario correspondiente al

mes de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que también se le demanda el pago de dicho salario.

7.- De la misma suerte y ante la inminencia de que para la entidad demandada dará por terminada la relación de trabajo con el suscrito en el mes de octubre del año dos mil doce, ya que el Presidente de la Comisión de Administración así lo ha declarado públicamente, es que se demandan aquellos conceptos relativos a la reinstalación, y el otorgamiento del nombramiento de base, ello por tener derecho a los mismos.

En mérito de lo anterior es que se deja al actor en estado de indefensión debido a que se omitió por parte de la demandada de hacerme saber las circunstancias de modo tiempo y lugar que hubieren dado origen a la no expedición de mi nombramiento de base pese a tener derecho generado para ello, y por ende que derivado de tal omisión se me separara del cargo que venía desempeñando.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto reza:

Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno,  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 44/2009, Página: 12

**TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.**

Conforme al artículo 60. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores





122

desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes:

**1.- ELIMINADO**

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes:

**1.- ELIMINADO**

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Torillo Ramírez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

Conflicto de trabajo 2/2007-C. Suscitado entre **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de México, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Por otro lado debe decirse que cualquier tipo de renuncia laboral no significa la renuncia de los derechos laborales, ya que éstos últimos son irrenunciables tal y como se establece en el artículo sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**

**GOBIERNO DE JALISCO**



con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

De igual forma se actualiza en el caso concreto la inamovilidad a que hace referencia el numeral 7 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede en virtud de que transcurrieron más de seis meses al servicio de la entidad demandada sin que existiera nota desfavorable en el expediente del aquí demandante."".--

b).- El Congreso demandado, al producir contestación, argumentó: "...1.- ...

A este punto de hechos de la presente demanda contestamos que es cierto lo señalado por la parte actora.

2.- ...

A este punto de hechos contestamos que es parcialmente cierto, ya que tal y como el actor lo señala le fue cambiado su nombramiento como Asesor Legislativo adscrito a la Coordinación del Partido Verde Ecologista de México, pero tomando en cuenta que se le dio un nombramiento como supernumerario por tiempo determinado cuya fecha de vencimiento se encontraba estipulada desde el momento en que el actor signo dicho nombramiento.

Aunado a esto y suponiendo sin conceder que tuviese los 5 años que señala laborando dentro de esta Entidad Pública demandada también lo es tal y como lo señala el numeral 6 párrafo 3 y 4 del cual hace referencia en el presente punto que: "También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, MEDIANTE LA CREACIÓN DE NUEVAS PLAZAS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL".

De lo anteriormente citado se tiene que tal y como lo señalamos en punto que anteceden se debe de dar la creación de nuevas plazas, mismas que deben de estar





**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

considerada dentro del presupuesto, y tal y como lo señalamos dentro del presente presupuesto no esta considerada la creación de nuevas plazas.

3.- ...

A este punto de hechos contestamos que es parcialmente cierto ya que en lo que respecta al Estimulo Legislativo Anual no es el equivalente a 45 días de salario, si no que corresponde a un mes salario tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.

4.- ...

En lo referente al punto 4 señalamos en efecto el ultimo nombramiento que se le otorgo al actor fue el que feneció el pasado 31 de octubre del 2012 y es por dicha razón que el actor dejo de laborar para esta entidad pública por el termino de su Nombramiento como Supernumerario Por Tiempo Determinado.

5.- ...

A este punto de hechos contestamos que es completamente falso que se le adeude quincena alguna al hoy actor, lo cierto es que se le pagaron todas y cada una de las prestaciones a las cuales tenia derecho, esto es hasta la terminación de su nombramiento como Supernumerario por Tiempo determinado es decir hasta el 31 de octubre del 2012; en cuanto al estimulo del servidor público señalamos que también le fue cubierto en el mes de septiembre y no tiene por que seguirsele cubriendo ya que su nombramiento llego a su fin en la fecha señalada anteriormente y desde esa fecha cierta la obligación de la entidad demandada termino con el actor.

6.- ...

A este punto de hechos contestamos que es completamente falso ya que si se le cubrió la cantidad que por salario percibía el hoy actor en el mes de octubre, tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.

7.- ...

A este punto de hechos de la improcedente demanda contestamos que es completamente falso que la demandada diera por terminada en el mes de octubre la relación laboral con el actor porque el presidente de la Comisión de Administración así lo hubiese declarado públicamente; lo que en verdad ocurrió es que el nombramiento como Supernumerario Por Tiempo Determinado que tenía el C.

**1.- ELIMINADO** firmado con el Congreso del Estado llego a su fin el pasado 31 de octubre del 2012 y

es por dicha razón que se dio por terminada la relación laboral que existía entre el hoy actor y la entidad demandada.

En lo que se refiere a la inamovilidad que supuestamente el actor ya adquirió se debe hacer mención que si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Jurisprudencia que él hace vales hablan de la misma, los mismos también hacen especial mención en que la adquieren única y exclusivamente los trabajadores de base de nuevo ingreso, en ningún párrafo hace mención a los trabajadores supernumerarios, carácter que el actor ostentaba, tal y como lo demostraremos en su momento y en la etapa procesal oportuna."".- - - - -

c).- La Secretaría demandada, al producir contestación, argumentó: **"...EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de la Secretaría de Finanzas para ser llamada como parte demandada en el presente juicio laboral.- La mencionada excepción se actualiza cabalmente en el presente asunto, en virtud de que, del análisis de la demanda se deduce que el actor demanda a esta dependencia, con el objeto de que para el caso de obtener laudo favorable le sea retenida por conducto de esta Secretaría al Congreso del Estado de Jalisco las ministraciones que periódicamente se le entregan a la demandada la cantidad que resulte, de la correspondiente cuantificación en la etapa de ejecución, y sean puestas a disposición del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para que posteriormente le sean entregadas las mismas. Al respecto se precisa que dicho criterio es improcedente por infundado, toda vez que en términos de lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es el propio Congreso del Estado a quien le corresponde elaborar el proyecto del presupuesto del poder legislativo, aprobado y ejérceelo con autonomía y de conformidad con la ley. Por su parte el artículo 16 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco dispone: "Artículo 16, El Poder Legislativo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado,





124

elaborará su proyecto de Presupuesto de Egresos y al aprobarlo, lo ejercerá con autonomía.

Por lo anterior y al no tener atribuciones esta Secretaría de Finanzas para el manejo del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, porque como se vio, éste lo ejerce con autonomía del propio Poder Legislativo, razón por la cual se actualiza a favor de mi poderdante la excepción de legitimación pasiva, por ser el propio Poder Legislativo en término de las Leyes invocadas el encargado de ejercer su propio presupuesto, previo a su aprobación.

También se hace valer la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DEL ACTOR** para demandar a esta Secretaría de Finanzas.- Lo anterior en virtud de que en la especie no existe, ni ha existido, relación de trabajo alguno entre el actor del presente juicio y esta Secretaría de Finanzas, hecho que queda probado con las manifestaciones vertidas por el inconforme en el último párrafo del punto número 2 del capítulo de **HECHOS** de su escrito de demanda, en donde señala de manera expresa .....” En mérito de lo anterior es que el que aquí demanda, ya tiene mas de cinco años restando (sic) sus servicios a favor de la demandada Congreso del Estado de Jalisco, motivo por el cual se actualiza la temporalidad necesario para que se me otorgue el nombramiento de base reclamado en la presente demanda, ello al actualizarse lo establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que textualmente señala.” (énfasis añadido). Con lo anterior queda probada la relación de trabajo entre el actor y el Congreso del Estado de Jalisco, negándose en consecuencia toda relación laboral entre el actor de esta juicio y la Secretaría de Finanzas, de ahí que en el presente asunto es indudable que esta Secretaría de Finanzas no es titular del deber que se le exige, esto es, de ninguna manera es causante ni responsable del cumplimiento de las prestaciones que reclama el actor en la demanda que nos ocupa.

Lo anterior en virtud de que el Congreso del Estado de Jalisco y la Secretaría de Finanzas son dependencias que no guardan vinculación alguna entre si, con atribuciones y funciones propias, que dependen inclusive de poderes diversos, ya que la primera depende del Poder Legislativo del Estado y la Secretaría de Finanzas

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

depende del Poder Ejecutivo del Estado, siendo sus atribuciones y facultades diversas.

En consecuencia de lo anterior, es incuestionable que esta **Secretaría de Finanzas no tiene relación laboral y jurídica alguna con el actor del presente juicio**, ya que como el propio actor lo reconoce expresamente a lo largo de su escrito de demanda, en el que señala como se dijo que labora para el Congreso del Estado de Jalisco, siendo lo anterior motivo y razón suficientes, para que se absuelva a esta entidad a mi cargo de la totalidad de las improcedentes, vagas y obscuras pretensiones del actor de este juicio, dado que en el presente asunto no hay elemento suficiente que pudiera tomarse en consideración para fundar debidamente la demanda instaurada en contra de esta Secretaría de Finanzas, situación que solicito tome en cuenta ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón al momento de resolver el presente asunto y admita la viabilidad de la presente Excepción. No obstante la falta de acción del demandante para demandar a la SECRETARIA DE FINANZAS, se da contestación ad-cautelam, a la demanda, haciéndolo de la siguiente manera:



**A LOS CONCEPTOS:**

**A la totalidad de los Conceptos señalados en su escrito de demanda.-** Son improcedentes dichos derechos, ya que como se dijo no existe ni ha existido relación laboral alguna entre el directo actor y esta Secretaría de Finanzas, y al respecto se reitera y ratifica lo manifestado en el excepción de falta de acción, hecha valer en líneas anteriores del presente escrito de contestación a la demanda, excepción misma que solicito se tenga por reproducida como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

**A LOS HECHOS:**

**A la totalidad de los hechos.-** No son hechos propios, por lo que se ignoran, sin embargo se manifiesta que de los mismos se advierte que el actor de este juicio labora para El Congreso del Estado de Jalisco, razón por la cual se reitera y ratifica la excepción de falta de acción que se hizo valer en líneas anteriores, en razón de que no existe ni ha existido relación de trabajo entre el actor y esta Secretaría de Finanzas. " " " . - - -

- - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

125



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

X



d).- El actor aclaró su demanda en los siguientes términos: ""...1.- Por cuanto ce al punto 2; el último empleo o cargo que venía desempeñando éra el de asesor parlamentario o legislativo, el cual consistía en emitir opiniones técnico-jurídicas respecto de las iniciativas de ley y de acuerdo legislativo que se presentaban por parte de los Diputados integrantes de la LIX quincuagésima novena legislatura.

La fecha del cese es precisamente el día 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, tal y como se desprende del último contrato expedido por el Congreso del Estado a favor del suscrito, y que en la etapa respectiva será exhibido como elemento de prueba.

2.- Respecto al punto 3; el reclamo de los salarios caídos se hace a partir de la segunda quincena (16 al 30) del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha y periodo en que la entidad demandada Congreso del Estado (Poder Legislativo del Estado de Jalisco) dejó de pagar al suscrito el salario respectivo.

3.- Relativo al punto 9; el salario se reclama en los términos precisados en el párrafo inmediato anterior.

Por cuanto ve a los reclamos relativos al aagunaldo, vacaciones (prima vacacional) estímulo del servidor público y estímulo legislativo anual; los mismos se reclaman y exigen a partir del 01 uno de enero del año 2012 dos mil doce, en virtud de que los mismos se generan por años fiscales y son entregados en el mes de diciembre de cada año, antes de iniciar el periodo vacacional decembrino.

Así mismo cabe precisar que los anteriores conceptos aclarados y reclamados, en conjunto con la totalidad de las prestaciones exigidas en el escrito inicial de demanda, se hace a partir de las fechas ya precisadas, y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento hasta el cumplimiento total del laudo que en su momento se llegue a dictar. "".- - - - -

e).- El Congreso demandado, al producir contestación a la ampliación argumentó: ""...**Señala la parte actora en su y aclaración de demanda que:**

1.- ...

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

A este punto de la presente aclaración manifestamos que es cierto que el hoy actor tuviera como ultimo nombramiento el de asesor legislativo, lo que lo podemos afirmar es en específico las actividades que realizaba por lo que a esa aseveración señalamos que ni se afirma ni se niega.

Lo que se niega rotundamente es el cese al cual alude el actor, ya que dicho cese no ocurrió, sino tal y como él mismo lo especifica lo que ocurrió es que él **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** tenía firmado con el Congreso del Estado un Nombramiento como Supernumerario por Tiempo Determinado, el cual feneció el pasado 31 de octubre del 2012, y después de esa fecha la entidad demandada dejó de requerir sus servicios.

2.- ...

A este punto de la aclaración contestamos que es completamente falso que la entidad demandada Congreso del Estado de Jalisco adeude cantidad alguna al actor por concepto de quincenas no devengadas, dicha quincena que solicita el actor le sea cubierta ya se la pagaron, tal y como lo demostraremos en su momento procesar oportuno, con los medio de prueba idóneos.



3.- ...

En cuanto a este reclamo, señalamos que relativo al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y estímulo del servidor públicos, los mismos ya le fueron cubiertos por el tiempo en el cual laboro, es decir hasta el mes de octubre del 2012, tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, en cuanto al estímulo legislativo anual ya no le corresponde ya que el mismo se paga en diciembre y su nombramiento feneció en el mes de octubre. """.- - - - -

f).- La Secretaría demandada, al producir contestación, argumentó: """...Que previo a dar contestación a las Prevenciones y puntos aclaratorios, procedo de nueva cuenta a hacer valer la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de la Secretaría de Finanzas para ser llamada como parte demandada en el presente juicio laboral, misma que se hizo valer al dar contestación al escrito inicial de demanda, haciéndolo en los mismos términos plantados en dicho escrito, por lo que me remito a dicho escrito de contestación a la

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

126



demanda inicial, a efecto de que se analice y surta efectos también en cuanto a las Prevenciones y puntos aclaratorios.

También hago valer la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION DEL ACTOR** para demandar a esta Secretaría de Finanzas.- Lo anterior en virtud de que en la especie no existe, ni ha existido, relación de trabajo alguno entre el actor del presente juicio y esta Secretaría de Finanzas, misma excepción que se hizo valer al dar contestación al escrito inicial de demanda, haciéndolo en los mismos términos planteados en dicho escrito, por lo que me remito a dicho escrito de contestación a la demanda inicial, a efecto de que se analice y surta efectos también en cuanto a las Prevenciones y puntos aclaratorios de demanda.

No obstante la falta de acción de la demandante para demandar a la SECRETARIA DE FINANZAS, así como la falta de legitimación pasiva que se hicieron valer con antelación, se da contestación ad-cautelam, a las Prevenciones y puntos de demanda, haciéndolo de la siguiente manera:

A LA TOTALIDAD DE LAS PREVENCIONES Y PUNTOS ACLARATORIOS DE DEMANDA, se contesta:

Dichas prevenciones y puntos aclaratorios de demanda son ajenas e inaplicables a esta Secretaría de Finanzas, ya que como se dijo no existe ni nunca ha existido relación laboral entre el actor del presente juicio y esta entidad pública Secretaría de Finanzas, por lo que se reitera y ratifica lo manifestado en la excepción de falta de legitimación pasiva de la Secretaría de Finanzas para ser llamada a juicio como parte demandada en el presente juicio laboral, así como la falta de acción, hecha valer en líneas anteriores del presente escrito de contestación a las prevenciones y puntos aclaratorios de demanda, excepciones que solicito se tengan por reproducidas como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.""- - - - -

g).- Se llamó a juicio al Sindicato de Empleados al Servicio del Estado en el Poder Legislativo, quien produjo contestación argumentando lo siguiente: "...Una vez que se

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**



27



- 5.- Recibos de nómina números A21659 y A27450.- - - - -
- 6.- 11 once recibos de nómina.- - - - -
- 7.- 2 recibos de nómina.- - - - -
- 8.- 22 veintidós recibos de nómina.- - - - -
- 9.- 2 recibos de nómina.- - - - -
- 10.- 24 veinticuatro recibos de nómina.- - - - -
- 11.- 2 dos recibos de nómina.- - - - -
- 12.- 20 veinte recibos de nómina.- - - - -
- 13.- 1 una edición impresa del periódico MURAL.- - - - -
- 14.- Confesional expresa.- - - - -
- 15.- Confesional expresa.- - - - -
- 16.- Confesional expresa.- - - - -
- 17.- Memorandum DARH-M- 1160/2010 de fecha 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez.- - - - -
- 18.- Oficio sin número de fecha 13 trece de noviembre de 2007 dos mil siete.- - - - -
- 19.- Memorandum sin número de fecha 21 veintiuno de marzo de 2007 dos mil siete.- - - - -
- 20.- 3 memorandums sin número, de fechas 21 veintiuno de marzo de 2007 dos mil siete y 29 veintinueve de enero y 19 diecinueve de febrero ambos de 2008 dos mil ocho.- - - - -



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

21.- 1 un memorándum sin número, de fecha 14 catorce de marzo de 2007 dos mil siete.- - - - -

22.- Confesional expresa.- - - - -

23.- Confesional expresa.- - - - -

Por su parte, el Congreso demandado aportó las siguientes probanzas: - - - - -

1.- Documental privada, consistente en el original del nombramiento como supernumerario por tiempo determinado, de fecha 02 de enero de 2012 dos mil doce.- - - - -

2.- Documental privada, consistente en 2 dos hojas de solicitud de goce de periodo vacacional.--

3.- Documental Pública, consistente en 2 dos hojas de la lista de raya y 6 recibos de nómina.--

4.- Confesional, consistente en las posiciones formuladas al actor.- - - - -

5.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

6.- Presuncional legal y humana.- - - - -

La Secretaría demandada aportó las siguientes probanzas: - - - - -

1.- Confesional expresa.- - - - -

2.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

3.- Presuncional.- - - - -

Al tercero llamado a juicio Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, tal y



78



como se desprende a fojas 106 ciento seis de la  
pieza de actuaciones.-----

La litis quedó fijada para determinar si el actor tiene derecho al otorgamiento de la base al puesto de Asesor legislativo, o como lo señala el demandado que la relación de trabajo concluyó el 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once; analizadas las constancias del juicio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 784 fracción V y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente

**Jurisprudencia: Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; RUBRO: CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA.**

**CARGA DE LA PRUEBA.-** TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.-----

PRECEDENTES:-----

Quinta Época:-----

\*Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.-----

Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.-----

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

\*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. - - - - -

\*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos. - - - - -

Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu. - - - - -

NOTA (1): \*En la publicación original no se menciona el Ponente. - - - - -

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia N° 52, pág. 51; **este**

**Tribunal determina** que correspondió al demandado la carga de la prueba, para acreditar la existencia del nombramiento que argumentó en su contestación de demanda con vencimiento el 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, aportando como medio de convicción la documental consistente en el nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, a favor de **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** con vencimiento al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, cuyo desahogo beneficia a su oferente, en cuanto a que se le expidió al demandante un nombramiento por tiempo determinado, con fecha precisa de inició y vencimiento, como en el documento referido se indica y cita a continuación: - - - - -

"...con fundamento en lo dispuesto por el acuerdo legislativo 403/LIX/2010 aprobado por el Poder Legislativo, tuvo a bien expedir nombramiento supernumerario por tiempo determinado a partir del: **domingo, 01 de Enero de 2012** hasta el **Miércoles, 31 de Octubre de 2012...**" - - - - -

Con lo cual se estima que el Congreso demandado, acredita que se le expidió al accionante un nombramiento por tiempo determinado, con fecha precisa de inició y vencimiento. - - - - -

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el nombramiento que fue expedido en

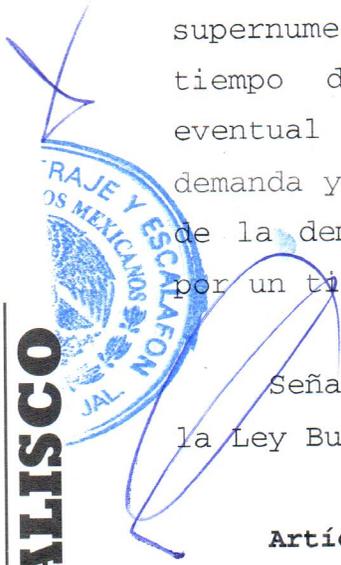


129



favor del actor determina la vigencia del mismo, lo anterior lleva a concluir que el operario ocupaba un puesto por tiempo determinado en la entidad pública demandada, pues así lo revela el documento de referencia.-----

Luego, para determinar si el nombramiento que le fue expedido al actor de alguna forma satisface los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse supernumerario, es decir, si fue expedido por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda y su ampliación, así como del reconocimiento de la demandada que dicho nombramiento se extendió por un tiempo determinado.-----



Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente:-

**Artículo 6.-** Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**

**GOBIERNO DE JALISCO**

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.- - - - -

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

**IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;**

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.- - - - -

Ahora bien, atendiendo al nombramiento que le fue expedido al actor, los que resolvemos consideramos que de ninguna forma satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fue expedido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no puede considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso arábigo 16; por tanto, no puede estimarse el referido nombramiento,



170

con la característica de supernumerario y por tiempo determinado. - - - - -

Del nombramiento analizado, queda de manifiesto con claridad que no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16, de la Ley burocrática estatal, así como también, se pone de manifiesto que el actor no ingresó a sustituir a persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que el demandante continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario, ya que se insiste, no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos antes invocados, concatenado con la siguiente jurisprudencia: - - - -

Registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya**

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**

**GOBIERNO DE JALISCO**

permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna".- - - - -

Por tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el empleador pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que, la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido al accionante, que no entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley, para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inició y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna); en consecuencia, al no cumplirse tales circunstancias estimamos procedente condenar y se **condena al CONGRESO DEL ESTADO DE**

**JALISCO,** a que reconozca al actor **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** el nombramiento definitivo y como consecuencia le otorgue la base al puesto de Asesor Legislativo adscrito a la Coordinación del Partido Verde Ecologista de México; de igual forma a que





131

reinstale al actor 1.- ELIMINADO en el puesto señalado con antelación, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido, así como al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, a partir de la fecha del despido, esto es del 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, hasta que sea debida y legalmente reinstalado, considerándose como interrumpida la relación laboral.- - - - -

Bajo número 9, el actor reclama el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulos del servidor público y legislativo anual por el tiempo laborado; el demandado opuso la excepción de prescripción, misma que resulta procedente de acuerdo a lo siguiente: el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.", por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente un año atrás a la fecha en que el accionante presentó su demanda, esto es, del 16 dieciséis de octubre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.- - -

Se procede al estudio de la reclamación de aguinaldo, prima vacacional, estímulos del servidor público y legislativo anual por el tiempo no prescrito (del 16 dieciséis de octubre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce), en el caso a estudio opera la adquisición procesal, de conformidad en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Novena Época  
Registro: 188705

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/20

Página: 825

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS  
EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.- - - - -

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.- - - - -

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.- - - - -

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.- - - - -

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.- - - - -

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.- - - - -

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN



**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



152

PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE." - -

Octava Época

Registro: 217850

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 59, Noviembre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/31

Página: 59

**ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.** Conforme al principio de adquisición

procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. - - - - -

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. - - - - -

Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. - - - - -

Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. - - - - -

Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**



**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

México. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.- - - - -  
Amparo directo 531/92. Efrén Aguilar Orozco. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.- - - - -

La adquisición procesal en el caso a estudio, estriba en que el actor aportó como prueba el recibo de nómina número **2.- ELIMINAD** del cual se desprende el pago de aguinaldo, estímulo legislativo anual, prima vacacional del periodo comprendido del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once, del cual se desprende motivo por el cual, se **absuelve** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, del pago de aguinaldo, estímulo legislativo anual, prima vacacional del año 2011 dos mil once.- - - - -



Por otra parte, aportó como prueba el talón de cheque **2.- ELIMINA** del cual se desprende el pago de estímulo del servidor público del periodo 1 uno de octubre de 2010 dos mil diez, al 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once, motivo por el cual, se **absuelve** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, del pago de estímulo del servidor público del 2011 dos mil once.- - - - -

Del talón de pago número **2.- ELIMIN** se desprende el pago de aguinaldo del periodo del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce; sin que se demuestre que se cubrió lo correspondiente del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, motivo por el cual, en primer términos se **absuelve** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, del pago de la primera parte de aguinaldo del año 2012 dos mil doce, por otra parte, se **condena** al pago de la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del 1 uno de

13



julio al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.-----

Por otro lado, del recibo de pago número **2.- ELIMINADO** se desprende el pago de estímulo del servidor público del periodo comprendido del 1 uno de octubre de 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, por lo que se **absuelve** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, del pago de estímulo del servidor público del 2012 dos mil doce.-----

Con relación al pago del estímulo del servidor público y prima vacacional por la anualidad 2012 dos mil doce, como no se demostró por parte del demandado que se cubrieron dichas prestaciones, motivo por el cual, se **condena** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, al pago de estímulo del servidor público y prima vacacional por la anualidad 2012 dos mil doce, que le reclamó **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**-----

Del pago de vacaciones por el tiempo no prescrito, al no haber demostrado el demandado que se cubrió el pago correspondiente, se **condena** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, al pago de vacaciones por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.-----

Bajo punto 10 reclama el pago de las aportaciones al fondo de pensiones del Estado de Jalisco y del Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del cumplimiento y ejecución del laudo que se llegue a dictar, indíquese al actor que, al reanudarse la relación laboral, esto es, al momento de que sea reinstalado, el demandado deberá cubrir estas prestaciones y en caso de incumplimiento, tendrá derecho a acudir en demanda para ejercitar su cumplimiento.-----

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**



Respecto al pago de la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce, obra en sobre por separado, el recibo número **2.- ELIMINA** del que se desprende que se pagó la quincena respectiva, motivo por el cual, se **absuelve** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, al pago de la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce, que le reclamó OSCAR MAGALLANES DE LA ROSA.- - - - -

Respecto a las reclamaciones de los incisos 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete, deberá de estarse a lo resuelto en el presente laudo, respecto al otorgamiento del nombramiento y la reinstalación, por guardar estrecha relación con los mismos.- - - - -

Con relación al reclamo que hace a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, como es una prestación futura, se **absuelve** de su cumplimiento.- - - - -



El Sindicato de Empleados al Servicio del Estado en el Poder Legislativo, deberá estarse a lo resuelto en la presente resolución.- - - - -

Se procede al análisis de las pruebas desahogadas por el demandado, estudio que se efectúa de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos:- - - - -

Con las documentales 2 dos y 3 tres, se demuestra el pago de las percepciones del actor en las anualidades referidas.- - - - -

La documental 1, acredita lo que en él se señala esto es, el nombramiento, duración del mismo.- - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



134

La confesional a cargo del actor no le rinde beneficio alguno, toda vez que, el absolvente negó todo lo que se le cuestionó. - - - - -

Con relación a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que dichos medios de convicción no benefician a la oferente, toda vez que de la totalidad de actuaciones que integran el presente expediente, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la demandada.--

Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, se ordena girar oficio a la Dirección de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de Asesor Legislativo adscrito a la Coordinación del Partido Verde Ecologista de México, debiendo abarcar a partir del 01 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que esta autoridad jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**

**GOBIERNO DE JALISCO**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - -

- - - - - P R O P O S I C I O N E S : - - - - -

**PRIMERA.-** El actor **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** probó en parte sus acciones y el demandado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se condena al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que reconozca al actor **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** el nombramiento definitivo y como consecuencia le otorgue la base al puesto de Asesor Legislativo adscrito a la Coordinación del Partido Verde Ecologista de México; de igual forma a que lo **reinstale**, en el puesto señalado con antelación, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido, así como al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, a partir de la fecha del despido, esto es del 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, hasta que sea debida y legalmente reinstalado, considerándose como interrumpida la relación laboral; al pago de la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce; pago de estímulo del servidor público y prima vacacional por la anualidad 2012 dos mil doce, vacaciones por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, que le reclamó el actor **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** en los términos señalados en el tercer considerando. - - - - -



**TERCERA.-** Se absuelve al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir el pago de aguinaldo, estímulo legislativo anual, prima vacacional del

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



135

año 2011 dos mil once; del estímulo del servidor público del 2011 dos mil once; de la primera parte de aguinaldo del año 2012 dos mil doce; estímulo del servidor público del 2012 dos mil doce; de la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce, que le reclamó el actor **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** en los términos señalados en el tercer considerando. - - - - -

**CUARTA.-** Con relación al reclamo que hace a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, se **absuelve** de su cumplimiento, en los términos señalados en el tercer considerando. - - - - -

**QUINTA.-** El Sindicato de Empleados al Servicio del Estado en el Poder Legislativo, deberá estarse a lo resuelto en la presente resolución. - -

*Oficio ordenado*

**SEXTA.-** Se ordena girar oficio a la Dirección de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de Asesor Legislativo adscrito a la Coordinación del Partido Verde Ecologista de México, debiendo abarcar a partir del 01 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior en los términos señalados en el tercer considerando. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por:

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**



Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez,  
Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y  
Magistrado Ricardo López Camarena, que actúa ante  
la presencia de su Secretario General que autoriza  
y da fe.- Funge como ponente el Magistrado  
Presidente Salvador Pérez Gómez y como relator el  
Lic. Sergio Alberto Villanueva Velázquez.-SAVV/mtc.



**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.  
Todo lo relacionado al punto 1 de "ELIMINADO" corresponde a los nombres  
Todo lo relacionado al punto 2 de "ELIMINADO" corresponde a números de cuentas